



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2023-82957803- -APN-DR#CNDC s/ COMPAÑÍA GENERAL DE COMBUSTIBLES S.A.

VISTO el Expediente N° EX-2023-82957803- -APN-DR#CNDC, la Ley N° 27.442, y los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y su modificatorio y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios. y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 7° a 10 y 80 de la citada ley.

Que la operación traída a consulta en fecha 19 de julio de 2023 consiste en la suscripción por parte de las firmas PBBPOLISUR S.R.L. y DOW INVESTMENT ARGENTINA S.R.L. de DOSCIENTOS MILLONES (200.000.000) de obligaciones negociables convertibles en acciones de un valor nominal de UN DÓLAR ESTADOUNIDENSE (usd 1) cada una, emitidas mediante colocación privada por la firma COMPAÑÍA GENERAL DE COMBUSTIBLES S.A.

Que en fecha 11 de julio de 2023, la firma COMPAÑÍA GENERAL DE COMBUSTIBLES S.A. emitió una oferta de contrato de suscripción de obligaciones negociables convertibles dirigida a las firmas PBBPOLISUR S.R.L. y DOW INVESTMENT ARGENTINA S.R.L., por un precio total de suscripción de DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS MILLONES (usd 200.000.000) de obligaciones negociables convertibles, que fue aceptada por los compradores en idéntica fecha.

Que, como consecuencia de la transacción, las obligaciones negociables convertibles podrán ser transformadas, a opción de los compradores, en acciones ordinarias Clase "C" que, en la medida en que representen más del DIEZ POR CIENTO (10%) del capital social y votos de la firma COMPAÑÍA GENERAL DE COMBUSTIBLES S.A., permitirán a los compradores designar un director titular y un director suplente.

Que, las obligaciones negociables convertibles podrán ser rescatadas anticipadamente por la firma COMPAÑÍA GENERAL DE COMBUSTIBLES S.A. a partir del segundo aniversario de su emisión; no devengarán intereses compensatorios; y serán amortizables en una única cuota, con vencimiento SESENTA (60) meses desde la fecha de emisión (11 de julio de 2028), con posibilidad de extensión.

Que, los consultantes esgrimieron que en la operación sobre la cual recae la consulta, no se verifica la toma de control de una empresa en los términos del artículo 7° de la Ley N.º 27.442, y que, además y en todo caso, se encontraría exenta del deber de notificar de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 11 de dicho plexo legal.

Que los consultantes explicaron que la suscripción de las obligaciones negociables convertibles por parte de los compradores no constituye una concentración económica en los términos del artículo 7° de la Ley N.º 27.442, ya que no implica la toma de control ni la adquisición de influencia sustancial sobre la firma COMPAÑÍA GENERAL DE COMBUSTIBLES S.A. por parte de éstos.

Que asimismo manifestaron que la operación bajo consulta es la mera adquisición de un título de deuda, que está exenta de la obligación de notificación estipulada en el Artículo. 9 de dicho plexo legal.

Que a fin de evaluar si la operación en consulta se encuentra sujeta a la obligación de notificar, la parte pertinente del artículo 9° de la Ley N.º 27.442, establece que: “Los actos indicados en el artículo 7° de la presente ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma equivalente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles, deberán ser notificados para su examen previamente a la fecha del perfeccionamiento del acto o de la materialización de la toma de control, el que acaeciere primero, ante la Autoridad Nacional de la Competencia.”

Que, a su vez, en el artículo 11 de la mencionada ley se enumeran los casos en los que, si bien estarían sujetos a la obligación de notificar porque se cumplen los requisitos expuestos en el párrafo precedente, por diversas razones se encuentran exceptuados de tal obligación.

Que atento a ello, para que una transacción deba ser notificada ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, deben cumplirse tres requisitos: (i) que la operación encuadre en la definición del artículo 7 de la misma ley; (ii) el volumen de negocios de las empresas afectadas debe superar en el país el monto indicado y (iii) la operación no debe encuadrar en algunos de los supuestos exceptuados de la obligación de notificar.

Que, habiéndose analizado la documental aportada por los consultantes, se verifica lo planteado por éstos.

Que, en este contexto es que se entiende que la operación bajo estudio, no implica -al momento- un cambio de control de la firma COMPAÑÍA GENERAL DE COMBUSTIBLES S.A. en los términos del artículo 7° de la Ley N.º 27.442.

Que, al no verificarse en la actualidad y en las presentes actuaciones que alguna persona humana o jurídica haya adquirido el control o influencia sustancial sobre la firma COMPAÑÍA GENERAL DE COMBUSTIBLES S.A. producto de la operación sujeta a consulta, la transacción bajo estudio -al menos en esta instancia- no encuadra en el precepto establecido en el artículo 7° de la Ley N.º 27.442, lo que determina que no constituye una concentración económica a los efectos de dicha ley, y se encuentra exenta de la obligatoriedad de su notificación.

Que, en caso que a raíz de la adquisición de las obligaciones negociables por parte de las firmas PBBPOLISUR

S.R.L. y DOW INVESTMENT ARGENTINA S.R.L., al momento de convertirlas en acciones clase C de la firma COMPAÑÍA GENERAL DE COMBUSTIBLES S.A. se produzca la toma de control en los términos del artículo 7° de la Ley N° 27.442, dicha operación deberá ser notificada conforme la obligación legal.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el Dictamen de fecha 18 de septiembre de 2023 correspondiente a la “OPI. 355” en el cual aconsejó a el señor Secretario de Comercio: disponer que la operación traída a consulta no se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el artículo 9° de la Ley N° 27.442, por no encuadrar en lo dispuesto en el artículo 7° de la norma indicada y hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente de referencia por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos allí vertidos.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, en el Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y su modificatorio y en el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Hágase saber a la consultante que la operación traída a consulta no se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el artículo 9° de la Ley N.º 27.442 por no encuadrar en lo dispuesto en el artículo 7° de la norma indicada.

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber a la consultante que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente citado en el Visto, por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

ARTÍCULO 3°.- Considérese al Dictámen de fecha 18 de septiembre de 2023, correspondientes a la “OPI. 355” emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, que identificado como Anexo IF-2023-110087157-APN-CNDC#MEC, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a la parte interesada.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by TOMBOLINI Matias Raul
Date: 2023.10.24 12:40:43 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.24 12:40:46 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: OPI 355 - Dictamen - No Sujeta a Notificación Art.9 Ley 27.442.

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo expediente N.º EX-2023-82957803- -APN-DR#CNDC, caratulado: **“PBBPOLISUR S.R.L. Y DOW INVESTMENT ARGENTINA S.R.L. S/ OPINION CONSULTIVA ART. 10º DE LA LEY 27.442” (OPI 355)**, iniciadas en virtud de la consulta promovida en los términos del artículo 10º de la Ley N.º 27.442 por parte de la firma PBBPOLISUR S.R.L. y DOW INVESTMENT ARGENTINA S.R.L.

I. LA OPERACIÓN SUJETA A CONSULTA

1. La operación traída a consulta con fecha 19 de julio de 2023 consiste en la suscripción por parte de PBBPOLISUR S.R.L. (en adelante “PBB”) y DOW INVESTMENT ARGENTINA S.R.L. (en adelante DOW”) (en adelante y en conjunto “COMPRADORES” y/o “CONSULTANTES”) de 200.000.000 (doscientos millones) de obligaciones negociables convertibles (en adelante “ONC”) en acciones de un valor nominal de USD. 1 (un dólar estadounidense) cada una, emitidas mediante colocación privada por COMPAÑÍA GENERAL DE COMBUSTIBLES S.A. (en adelante “CGC”).
2. El 11 de julio de 2023, CGC emitió una oferta de contrato de suscripción de ONC¹ dirigida a PBB² y a DOW³, por un precio total de suscripción de USD. 200.000.000 (doscientos millones de dólares estadounidenses) de ONC, que fue aceptada por los COMPRADORES en idéntica fecha.
3. Como consecuencia de la transacción, las ONC podrán ser convertidas, a opción de los

COMPRADORES, en acciones ordinarias Clase “C” que, en la medida en que representen más del 10% del capital social y votos de CGC, permitirán a los COMPRADORES designar un director titular y un director suplente. Las ONC podrán ser rescatadas anticipadamente por CGC a partir del segundo aniversario de su emisión; no devengarán intereses compensatorios; y serán amortizables en una única cuota, con vencimiento 60 (sesenta) meses desde la fecha de emisión (11 de julio de 2028), con posibilidad de extensión⁴.

4. Los CONSULTANTES informaron que la operación se concretó el 11 de julio de 2023.

II. LOS SUJETOS INTERVINIENTES Y SU ACTIVIDAD

II.1. Por la parte compradora

5. PBB es una empresa constituida en la República Argentina, dedicada a la comercialización de polietileno, elaborando y comercializando olefinas y poliolefinas. PBB forma parte del grupo Dow.

6. DOW es una empresa constituida bajo las leyes de este país, dedicada a brindar servicios de crédito. DOW forma parte del grupo Dow.

II.2. Por el objeto

7. Las ONC son emitidas por CGC, empresa constituida bajo las leyes de la República Argentina, dedicada a la exploración, explotación, industrialización, almacenamiento, transporte y envasado de hidrocarburos, productos y subproductos de hidrocarburos y sus derivados.

III. EL PROCEDIMIENTO

8. Con fecha 19 de julio de 2023, se presentó ante esta CNDC el apoderado de las empresas PBB y DOW, con el fin de solicitar una opinión consultiva de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N.º 27.442.

9. Con fecha 4 de agosto de 2023, mediante PV-2023-90385330-APN-DNCE#CNDC, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante “CNDC”) cursó un requerimiento a los CONSULTANTES comunicándoles que el plazo establecido en el artículo 8° del Anexo I del Decreto N.º 89/2001 y apartado a.4 del Anexo I de la Resolución SCT N.º 26/2006 no comenzaría a correr hasta tanto no se diera cumplimiento a lo allí solicitado.

10. Tras sucesivos requerimientos efectuados por esta CNDC, con fecha 4 de septiembre de 2023 los CONSULTANTES efectuaron una presentación dando cumplimiento a todo lo

requerido por esta CNDC, por lo que se pasaron las actuaciones a despacho junto con la información adicional presentada.

IV. LA CUESTIÓN PLANTEADA Y SU ANÁLISIS

IV.1. El planteo de las partes consultantes

11. Los CONSULTANTES esgrimieron que en la operación sobre la cual recae la consulta, no se verifica la toma de control de una empresa en los términos del Art. 7 de la Ley N.º 27.442, y que, además y en todo caso, se encontraría exenta del deber de notificar de acuerdo a lo establecido en el Art. 11 inc. b) de dicho plexo legal.

12. En ese sentido, los CONSULTANTES fundamentaron lo expuesto en que: (i) la transacción es una mera emisión de deuda por parte de CGC, (ii) la suscripción de las ONC por parte de los COMPRADORES no necesariamente implicará su conversión en acciones clase “C”, siendo que ello ocurrirá únicamente a opción de éstos y de conformidad con los términos de las ONC. En otras palabras, sólo si DOW y PBB ejercen esa opción podrían tener cierta participación accionaria en CGC.; (iii) la suscripción de las ONC no confiere a los COMPRADORES ningún derecho que le otorgue injerencia alguna en la actividad y estrategia competitiva de CGC; (iv) aun en el caso de que los COMPRADORES finalmente decidieran convertir la totalidad de las ONC en acciones clase “C”, su participación accionaria sería muy minoritaria y no les otorgaría siquiera influencia sustancial en CGC. *[(...) como surge de los Estatutos de CGC (cuya nueva redacción consolidada surge aprobada en el acta de la Asamblea Extraordinaria agregada como Anexo I de la Oferta de Suscripción de ON): a. El Directorio de CGC estará compuesto por un número de miembros de entre un mínimo de siete y un máximo de once Directores. Como titular de las Acciones Clase “C”, Dow⁵ sólo podría designar un Director titular y un Director suplente en el caso que su participación accionaria supere el 10%⁶.];* (v) el directorio funciona válidamente con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros y las decisiones se adoptan con la mayoría de votos presentes, ergo, no se requeriría siquiera presencia ni voto válido del director que eventualmente designen los COMPRADORES para que el directorio pudiera reunirse y tomar decisiones; (vi) CGC será fiscalizada por una Comisión Fiscalizadora que se compone de un número de entre tres a cinco miembros. *“Dow⁷ sólo tendrá derecho a elegir un síndico titular y un síndico suplente si tiene una participación accionaria de entre 5% y 10% en CGC.”*

13. En particular, concluyeron que la suscripción de las ONC por parte de los COMPRADORES no constituye una concentración económica en los términos del Art. 7 de la Ley N.º 27.442, ya que no implica la toma de control ni la adquisición de influencia sustancial sobre CGC por parte de éstos. Esgrimieron que, a la postre, la operación bajo consulta es la mera adquisición de un título de deuda, que está exenta de la obligación de notificación

estipulada en el Art. 9 de dicho plexo legal.

IV.2. El análisis

14. Preliminarmente, resulta necesario aclarar que esta opinión consultiva reconoce como sustento fáctico estrictamente las circunstancias relatadas en las sucesivas presentaciones. En consecuencia, cualquier omisión o desarrollo que no se ajuste a la presentación y que pudiere implicar una modificación de las condiciones descritas que se valoran determina la inaplicabilidad de la presente al caso en estudio.

15. A fin de evaluar si la operación en consulta se encuentra sujeta a la obligación de notificar, es conveniente recordar lo dispuesto en la parte pertinente del artículo 9 de la Ley N.º 27.442, que establece que: *“Los actos indicados en el artículo 7º de la presente ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma equivalente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles, deberán ser notificados para su examen previamente a la fecha del perfeccionamiento del acto o de la materialización de la toma de control, el que acaeciére primero, ante la Autoridad Nacional de la Competencia.”*

16. A su vez, en el artículo 11 de la mencionada ley se enumeran los casos en los que, si bien estarían sujetos a la obligación de notificar porque se cumplen los requisitos expuestos en el párrafo precedente, por diversas razones se encuentran exceptuados de tal obligación.

17. De lo expuesto se desprende que para que una transacción deba ser notificada ante la CNDC, deben cumplirse tres requisitos: (i) que la operación encuadre en la definición del artículo 7 de la misma ley; (ii) el volumen de negocios de las empresas afectadas debe superar en el país el monto indicado y (iii) la operación no debe encuadrar en algunos de los supuestos exceptuados de la obligación de notificar.

18. A su vez, vale resaltar que el artículo 7º de la Ley N.º 27.442, al cual remite el artículo 9 reseñado, define a los actos de concentración económica como *“la toma de control de una o varias empresas, a través de la realización de los siguientes actos (...)”*. Es decir que, para que una transacción califique como concentración económica debe tratarse de una toma de control de una o varias empresas.

19. En prieta síntesis, no es ocioso recordar que los CONSULTANTES sostuvieron que la operación consiste en la adquisición por parte de DOW y PBB de 200.000.000 (doscientos millones) de ONC, que en un futuro y considerando diferentes circunstancias, podrían llegar a convertirse en acciones de clase “C” de la empresa CGC. Asimismo, afirmaron que, si bien únicamente hay una mera emisión de deuda por parte de CGC que, en modo alguno se traduce en la toma de control o influencia sustancial de los COMPRADORES en esa empresa, aún en

el caso de que éstos posteriormente decidieran convertir la totalidad de las ONC en acciones, su participación accionaria sería muy minoritaria y tampoco les otorgaría siquiera influencia sustancial en CGC.

20. Sin perjuicio de los argumentos esgrimidos por los CONSULTANTES, esta CNDC considera conveniente evaluar si la transacción en consulta encuadra en la definición de toma de control establecida en el artículo 7° de la Ley N.º 27.442, es decir, si en definitiva hubo un cambio de control sobre CGC, dado que sólo tales actos -en caso que el volumen de negocios supere el umbral legal- deben ser notificados.

21. Ahora bien, habiéndose analizado la documental aportada por los CONSULTANTES, se verifica lo planteado por éstos. Cabe traer a colación, que, en el instrumento de la operación, efectivamente se estipula que, CGC emitió a favor de DOW y de PBB, 200.000.000 (doscientos millones) de ONC por USD. 200.000.000 (doscientos millones de dólares estadounidenses), convertibles en todo o en parte, en una nueva clase “C” de acciones ordinarias de CGC. Asimismo, se consigna allí que, en caso de conversión, éstas otorgarán a sus tenedores los siguientes derechos: *[(i) en la medida en que representen más del 10% del capital social y votos de la Sociedad, a designar un director titular y suplente; (ii) en la medida en que representen menos del 10%, pero más del 5% del capital social y votos de la Sociedad, a designar un miembro de la comisión fiscalizadora; (iii) tendrán el derecho de acompañamiento previsto en el artículo 6 del estatuto de la Sociedad; y (iv) estarán sujetos al derecho de arrastre otorgado a las acciones Clase “A” conforme el artículo 7 del estatuto de la sociedad, excepto que, durante los 2 primeros años desde la fecha de emisión de las acciones clase “C”, estará condicionado a que el precio de venta por acción clase “C” sea igual o superior, en Dólares Estadounidenses, al proporcional del precio de suscripción en Dólares Estadounidenses en las Obligaciones Negociables Convertibles que hubieran sido convertidas en acciones clase “C”.]*

22. En igual sentido, respecto de las mayorías, en el mentado instrumento se establece que “*Los tenedores adoptarán las decisiones que sean sometidas a su consideración por mayoría, de acuerdo a la Ley de Obligaciones Negociables. Deberán ser aprobadas por el voto de tenedores que representen el 50% del valor nominal de las Obligaciones Negociables Convertibles presentes en la Asamblea de Obligaciones, excepto para las siguientes decisiones respecto de las cuales será necesario el voto de tenedores que representen el 66% del valor nominal de las Obligaciones Negociables Convertibles en circulación: (i) prórroga del vencimiento; (ii) modificación de tasa de interés, (iii) concesión de quitas o esperas para la cancelación del capital y pago de intereses, de corresponder; (iv) modificación de la monera de pago; (v) modificar el régimen de quórum y mayorías; y (vi) cualquier modificación sustancial en los términos del Artículo 354, último párrafo, de la Ley General de Sociedades.”*

23. Por último, vale mencionar que, entre otras cosas, surge del instrumento que, en función de las ONC emitidas y para que éstas sean efectivamente convertidas, se incorporan nuevos accionistas a esa sociedad y, por ende, se emitió una nueva clase “C” de acciones ordinarias de CGC para atender a los pedidos de conversión. En consecuencia, se modificó el estatuto de la sociedad para incorporar las nuevas acciones clase “C” y establecer los derechos especiales que tendrán los accionistas de dicha clase, procediéndose a reformar los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 14, 15 y eliminar el 8 bis del estatuto social.

24. En este contexto es que se entiende que la operación bajo estudio, no implica -al momento- un cambio de control de la empresa CGC en los términos del Art. 7 de la Ley N.º 27.442.

25. Por lo tanto, al no verificarse en la actualidad y en las presentes actuaciones que alguna persona humana o jurídica haya adquirido el control o influencia sustancial sobre CGC producto de la operación sujeta a consulta, la transacción bajo estudio -al menos en esta instancia- no encuadra en el precepto establecido en el artículo 7º de la Ley N.º 27.442, lo que determina que no constituye una concentración económica a los efectos de dicha ley, y se encuentra exenta de la obligatoriedad de su notificación.

26. Sin perjuicio de lo expuesto, en caso que producto de la adquisición de las obligaciones negociables por parte de DOW y PBB, al momento de convertirlas en acciones clase C de CGC se produzca la toma de control en los términos del artículo 7º de la Ley N.º 27.442, dicha operación deberá ser notificada conforme la obligación legal.

V. CONCLUSIÓN

27. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SECRETARIO DE COMERCIO: (a) Disponer que la operación traída a consulta no se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el artículo 9 de la Ley N.º 27.442 por no encuadrar en lo dispuesto en el artículo 7 de la norma indicada. y, (b) hacer saber a las partes consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente de referencia, por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

28. Elévese el presente Dictamen a la SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO para su conocimiento.

[1] En el número de orden 7 se encuentra vinculada la copia de la oferta de contrato y su aceptación en el número de orden 8.

[2] PBB suscribió ONC por un precio total de suscripción de USD 176.000.000 (ciento setenta y seis

millones de dólares estadounidenses), equivalentes a 176.000.000 de ONC.

[3] DOW, por su parte, suscribió ONC por un precio total de suscripción de USD 24.000.000 (veinticuatro millones de dólares estadounidenses), equivalentes a 24 millones de ONC.

[4] De dicha oferta de contrato de suscripción de ONC, surge que está prevista una extensión de vencimiento para aquellos casos que: [(i) los tenedores hayan realizado la Notificación de Inicio del Período de Opción (como se describe más adelante en “Conversión”); (ii) la Sociedad no haya rescatado anticipadamente las Obligaciones Negociables Convertibles; y (iii) el vencimiento de las Obligaciones Negociables Convertibles acaeciera durante el Período de Opción, los tenedores podrán prorrogar el vencimiento de las Obligaciones Negociables Convertibles, con un preaviso de 60 días a la Sociedad, hasta el plazo menor entre (a) la cantidad de días restantes hasta finalización del Período de Opción; y (b) los 30 días siguientes a que el Valuador entregue la Valuación (...)]

[5] Refiere a los CONSULTANTES, DOW y PBB.

[6] El resto de los directores sería elegido por los titulares de las Acciones Clase B y los titulares de las Acciones Clase A. En efecto, el artículo 8 del Estatuto de CGC dispone: “b) Los accionistas clase ‘b’ designarán a un director titular y a un director suplente. c) Para el caso de que las acciones clase ‘b’ representen como mínimo el veinticinco por ciento (25%) del capital social, los titulares de dichas acciones tendrán derecho a designar en el directorio dos (2) directores titulares y dos (2) directores suplentes. d) Para el caso de que las acciones clase ‘C’ representen como mínimo el diez por ciento (10%) del capital social, los titulares de dichas acciones tendrán derecho a designar un (1) director titular y un (1) director suplente. e) Los accionistas clase ‘A’ designarán a los restantes directores, pudiendo elegir hasta igual número de directores suplentes (...)”.

[7] Refiere a los COMPRADORES, DOW y PBB.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.14 17:31:20 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.18 13:29:48 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.18 17:21:38 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.18 17:34:49 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2023.09.18 17:34:50 -03:00